

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HUGO GERMAN TALAVERA MENDIETA C/  
ART. 9 DE LA LEY N° 4252 DE FECHA 09 DE  
DICIEMBRE DE 2010 Y ARTS. 8 Y 18 DE LA  
LEY N° 2345/2003". AÑO: 2016 - N° 194.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Ciento diecisiete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *doce* Miembros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GERMAN TALAVERA MENDIETA C/ ART. 9 DE LA LEY N° 4252 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2010 Y ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hugo German Talavera Mendieta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

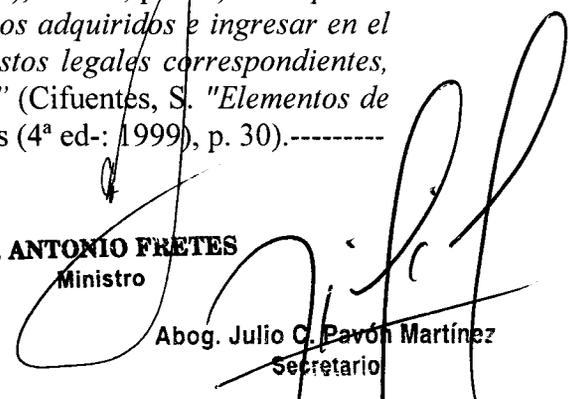
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **HUGO GERMAN TALAVERA MENDIETA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 8 y 18 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; y contra el **Artículo 1 de la ley N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**, en lo que respecta a la modificación del **Artículo 9 de la Ley N° 2345/03**.-----

En primer lugar es importante resaltar que las normas impugnadas están relacionadas al "régimen jubilatorio", cuestión no vinculada al señor **HUGO GERMAN TALAVERA MENDIETA**, pues el mismo no ha demostrado su calidad de JUBILADO del sector público, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos, por lo tanto dichas normas no le son aplicables. Así las cosas, el accionante difícilmente puede sentirse agraviado por las mismas y mucho menos pretender estar dotado de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ellas.-----

Del análisis de autos surge que el señor **HUGO GERMAN TALAVERA MENDIETA**, al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, no habría aun cumplido los requisitos exigidos legalmente para acceder a la jubilación obligatoria, por lo que entendemos que el recurrente en ese momento tenía la expectativa, no así el derecho adquirido, a que se le aplicaran las normas impugnadas. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "*Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos*" (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p 284). "*No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad*" (Cifuentes, S. "Elementos de Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).-----

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Es de entender que las normas impugnadas solo podrían ser aplicadas a funcionarios públicos que accedieron al "régimen jubilatorio", solo a ellos podría afectar su aplicación. Si una persona no ha cumplido los requisitos exigidos legalmente para obtener el beneficio de la jubilación: edad, años de servicio y pago de aportes, se juzgará que su "**situación jurídica de jubilado**" no ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 2345/03 y su modificatoria.-----

Así las cosas, entendemos que el accionante se encuentra ante una mera expectativa de acceder a la jubilación, pues solo aspira a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Por lo tanto, el recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectado por la aplicación de las normas que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "*Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".-----

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL", por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.**-----

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*" que la Sala Constitucional es competente para "*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.*"-----

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las normas impugnadas y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

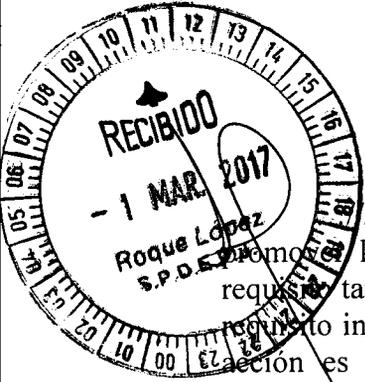
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Hugo German Talavera Mendieta promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 "**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 y contra los Arts. 8 y 18 de la Ley 2345/03 "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**".-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del juicio puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "*legitimatío ad causam*". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HUGO GERMAN TALAVERA MENDIETA C/  
ART. 9 DE LA LEY N° 4252 DE FECHA 09 DE  
DICIEMBRE DE 2010 Y ARTS. 8 Y 18 DE LA  
LEY N° 2345/2003". AÑO: 2016 - N° 194.-----**



...Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al la presente acción el señor Hugo German Talavera Mendieta ha omitido un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, requisito indispensable a fin de garantizar que a nombre de quien se promueve la presente acción es la misma persona que supuestamente fuera la perjudicada con su posible inclusión a la nómina del sistema de jubilaciones y pensiones del sector público; consecuentemente, al omitirse la carga probatoria, requisito establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil, no queda otra opción que desestimar la presente acción.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que por defectos formales no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Hugo German Talavera Mendieta. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Conuerdo con el voto del Dr. Fretes y me permito agregar una breve reflexión. De las constancias de autos, no se encuentran documentos que prueben la legitimación activa del accionante. En efecto, el señor Hugo Germán Talavera Mendieta no agregó su documento de identidad, ni tampoco algún otro documento – resolución por la que se acordara su jubilación, informe de su inminente paso a la calidad de pasivo, etc. – que pudiera probar que el mismo se encuentra en la situación prevista en las disposiciones impugnadas. Por tanto, no corresponde que esta Sala Constitucional se pronuncie respecto de las pretensiones del accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MORA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Ministra Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 117**

Asunción, 24 de Febrero de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defectos de forma.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MORA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Ministra Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Abog. Secretario

